



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2463-2005-PA/TC  
LIMA  
JUAN ARÍSTIDES BAZÁN ASTO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Arístides Bazán Asto contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 16 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000028966-2003-ONP/DC/DL 19990, que le deniega la pensión de jubilación adelantada de acuerdo con el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Manifiesta haber realizado 28 años de aportes y tener la edad requerida para poder acceder a dicha pensión, y que de manera arbitraria la ONP le deniega ese derecho aduciendo que no ha acreditado cumplir los aportes exigidos por ley.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, o en su caso infundada. Argumenta que el proceso de amparo no es la vía idónea en la que se deba ventilar la causa por no ser posible la actuación de medios probatorios para sustentar la demanda. Asimismo, alega que el demandante no ha cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación adelantada.

El Segundo Juzgado Civil de Lima, declara improcedente la demanda considerando que el actor no reúne los años de aportación.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. El objeto de la demanda es que se le otorgue al demandante pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. En el presente caso el demandante alega reunir las condiciones para que se le reconozca su pensión de jubilación, amparándose en los artículos 38, 42 y 44 del Decreto Ley 19990. Debe precisarse que los artículos 42 y 44 establecen diferentes condiciones para el acceso a la pensión.
4. Por un lado, el artículo 42 regula la denominada *pensión reducida*, a la que el actor podrá acceder solo si acredita tener cinco o más años de aportes, pero menos de 15, y haber cumplido los 60 años de edad, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, esto es, antes del 19 de diciembre de 1992, ya que con dicha norma quedó tácitamente derogada esta modalidad, subsistiendo, desde entonces, solo el *régimen general y la pensión jubilación adelantada*.
5. Por su parte, el artículo 44 establece que tienen derecho a una *pensión de jubilación adelantada* los hombres que i) cuenten, por lo menos, 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
6. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
  - 6.1 Copia del certificado de trabajo expedido por Monterrey S.A., que obra a fojas 5, de fecha 12 de marzo de 1992, en el que consta que prestó servicios en dicha institución desde el 14 de octubre de 1963 hasta el 30 de noviembre de 1971.
  - 6.2 Copia del certificado de trabajo emitido por Monterrey S.A., obrante a fojas 6, de fecha 12 de marzo de 1992, en el que consta que laboró como auxiliar administrativo desde el 1 de diciembre de 1971 hasta el 12 de marzo de 1992.

Por tanto, el actor acredita 28 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se infiere que, a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el actor tenía 48 años de edad, no reuniendo, por tanto, los requisitos para acceder a la pensión reducida.
8. De otro lado, se aprecia de autos que, cuando el actor cumplió los 55 años, no contaba con el mínimo de aportes requeridos.
9. A mayor, abundamiento, cabe precisar que el 8 de julio de 1995 se modificó la edad de jubilación, elevándola a 65 años, lo que significa que el actor recién cumpliría dicho requisito el 16 de diciembre de 2009, por lo que tampoco le corresponde una pensión de jubilación del régimen general prevista por el Decreto Ley 19990.
10. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho invocado, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (el)